INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario ante este Instituto del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Partido Rrevolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez, Fausto Vallejo Figueroa, Maria Elena Aburto Jiménez, Benjamín Paramo García, Antonio Medina Lemus, Mario Gaona García, Coni Gómez y Antonio Sosa López, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012

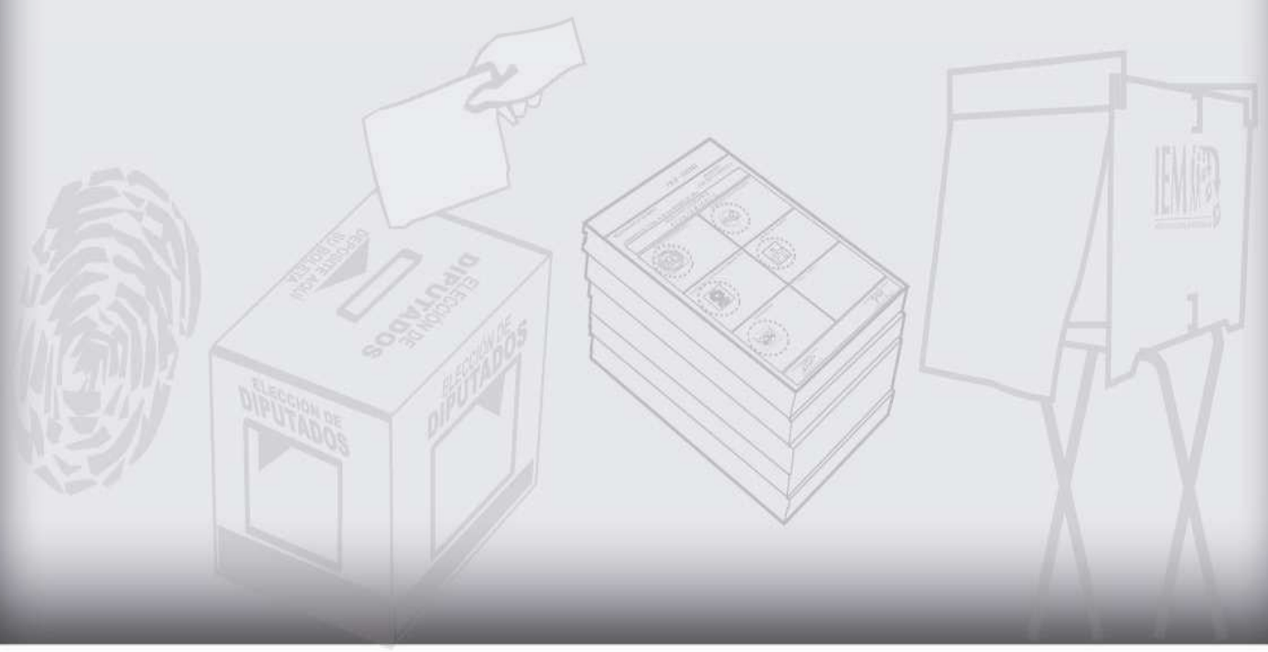

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE INSTITUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RIGOBERTO MÁRQUEZ, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, MARIA ELENA ABURTO JIMÉNEZ, BENJAMÍN PARAMO GARCÍA, ANTONIO MEDINA LEMUS, MARIO GAONA GARCÍA, CONI GÓMEZ Y ANTONIO SOSA LÓPEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero de dos mil doce.

V I S T O el escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la oficialía de partes de este órgano electoral el pasado nueve de noviembre del año próximo anterior, por medio del cual presenta queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez, Fausto Vallejo Figueroa, Maria Elena Aburto Jiménez, Benjamín Paramo García, Antonio Medina Lemus, Mario Gaona García, Coni Gómez y Antonio Sosa López, por violación a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.***
Tesis número S3ELJ 16/2004."

SEGUNDO: Que de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se advierte medularmente lo siguiente:

Que la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral vigente en el Estado, específicamente en el municipio de Tarimbaro, Michoacán, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador del estado de Michoacán por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; Rigoberto Márquez Candidato a la presidencia municipal de Tarimbaro

por Partido de la Revolución Democrática; Benjamín Paramo García y Antonio Medina Lemus, candidatos a presidente municipal y sindico de Tarimbaro, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional; María Elena Aburto Jiménez, candidata a la presidencia municipal de Tarimbaro por el Partido Convergencia; Coni Gómez, precandidata a la presidencia municipal de Tarimbaro por el Partido del Trabajo; Mario Gaona García; Antonio Sosa López, candidato a Diputado por el distrito 08 Zinapécuaro y Fausto Vallejo Figueroa, candidato a la gubernatura estatal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual, a decir del quejoso, contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 Bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medio de convicción, prueba técnica consistente en ochenta y ocho impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada.

TERCERO. Que con fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en los domicilios señalados por el actor como aquellos en que se encontraba la propaganda denunciada, obteniendo el siguiente resultado:

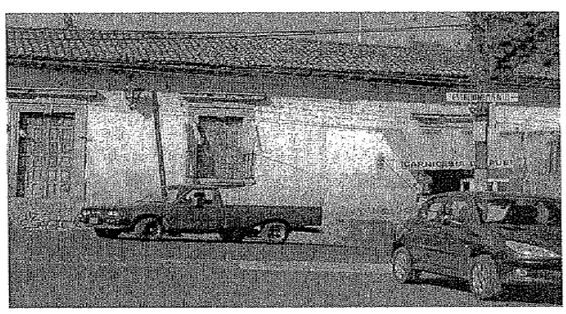

LOCALIDAD:	TARIMBARO
MUNICIPIO:	TARIMBARO
TIPO DE PROPAGANDA:	NINGUNA
MENSAJE:	NINGUNA
UBICACIÓN:	PLAZA PRINCIPAL DE TARÍMBARO
FECHA DE VERIFICACIÓN:	18 DE NOVIEMBRE DEL 2011
OBSERVACIONES:	ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA SEGUNDA IMAGEN DE LA PÁGINA 16 de 57 DEL ESCRITO DE QUEJA.

LOCALIDAD:	TARIMBARO
MUNICIPIO:	TARIMBARO
TIPO DE PROPAGANDA:	NINGUNA
MENSAJE:	NINGUNA
UBICACIÓN:	PLAZA PRINCIPAL DE TARÍMBARO
FECHA DE VERIFICACIÓN:	18 DE NOVIEMBRE DEL 2011
OBSERVACIONES:	ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA PRIMERA IMAGEN DE LA PÁGINA 17 de 57 DEL ESCRITO DE QUEJA.

Asimismo, en la certificación que nos ocupa se hace constar que:

"…Las imágenes que faltan y que se encuentran isertas en la queja, corresponden a domicilios particulares y que no se encuentran en el centro histórico de esta población, por lo tanto no se trata de lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral, asimismo es de mencionar que no se encontró la ubicación de diversas imágenes por no contar con domicilio cierto de las mismas, por lo que me encuentro imposibiltado para certificar las mismas…"

CUARTO. Que el punto 1 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, dispone que el procedimiento especial sancionador es procedente cuando se denuncien conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;
b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de gobierno, establecidas en el Código; y
d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.

Por su parte, las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán disponen que:

*"**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito".

QUINTO. Que del estudio de la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, de los medios de convicción allegados por el quejoso y las constancias recabadas por esta autoridad, así como de la interpretación de los dispositivos legales transcritos en el considerando que antecede, se desprende que las acciones denunciadas, no constituyen violación a las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, en razón de que, de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el municipio de Tarimbaro, Michoacán, se desprende que la propaganda electoral denunciada por el quejoso, se encuentra ubicada en domicilios particulares, situación que es permitida por la fracción II del artículo 50 del referido Código Electoral, sin que obren constancias en autos, de que los partidos políticos o los candidatos no contaran con autorización por parte de los dueños de los inmuebles para la colocación de la misma.

Por lo anterior, y al no existir elementos de los que se desprenda, aun de forma indiciaria, vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán, así como los principios rectores del proceso electivo, que hagan procedente la actuación de este Instituto en la investigación de las mismas e implementación posterior del procedimiento sancionador correspondiente, se actualiza la causal establecida en el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), en relación con el numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud, de que como lo establecen los artículos citados, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando las conductas denunciadas no se encuentren tipificadas en el mencionado párrafo 1 de dicho cuerpo normativo.

Por tanto, se procede a **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez, Fausto Vallejo Figueroa, María Elena Aburto Jiménez, Benjamín Paramo García, Antonio Medina Lemus, Mario Gaona García, Coni Gómez y Antonio Sosa López.

Por lo expuesto y con fundamento en los dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos **se desecha** de plano la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez, Fausto Vallejo Figueroa, María Elena Aburto Jiménez, Benjamín Paramo García, Antonio Medina Lemus, Mario Gaona García, Coni Gómez y Antonio Sosa López.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - - - - - - -

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN